

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-103868  
solicitud:



**2015-EE-079139**

Señora

**Particular**

Bogotá D.C

Bogotá D.C

Asunto: Lenguaje de señas para personas sordas, sordociegas e hipoacústicas –  
Énfasis en el servicio público de educación

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-103868, de esta manera:

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Previa alusión al artículo 8° de la Ley 982 de 2005, se plantea el siguiente cuestionario:

*"1. Si en virtud de lo establecido en la Ley 982 de 2005, todos los lugares que presten servicio al público, se encuentran en el deber de contar con personas capacitadas en el lenguaje de señas para la atención de la población sorda, sordociega e hipoacústica.*

*2. Si para la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, las Instituciones Prestadoras de Salud y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan servicios al público, deberán contratar a la persona capacitada en lenguaje de señas aun cuando en dicho punto de atención no exista concurrencia de personas con esta discapacidad.*

*3. Si actualmente todas las Instituciones Prestadoras de Salud y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, deben obligatoriamente contar con una persona capacitada en lenguaje de señas aun cuando en dicho punto de atención no exista concurrencia de personas con esta discapacidad.*

*4. Cuales han sido las medidas tomadas por el Ministerio de Educación y por el Gobierno Nacional, con el fin de que todas las entidades instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público cuenten con personal capacitado en lenguaje de señas.*

*5. Cuáles son las entidades de educación a nivel Nacional se encuentran (sic) autorizadas por el Ministerio de Educación para la enseñanza de lenguaje de*

señas.

6. *Cuántas personas a nivel Nacional se encuentran capacitadas para la enseñanza del lenguaje de señas.*”

## **NORMAS Y CONCEPTO**

Antes de entrar a resolver la presente petición, es necesario señalar que pronunciarse acerca de las condiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud, cualquiera que sea, sale completamente de la órbita de competencia del Ministerio de Educación Nacional (MEN), por cuanto esta materia no hace parte de la especialidad, ni del sector administrativo objeto del conocimiento de esta entidad. Por ello, esta Oficina no contestará las preguntas 1, 2 y 3 formuladas en el libelo de la consulta, y se ceñirá exclusivamente al sector educación.

De otra parte, vale tener presente que los discapacitados, y en particular, los sordos, sordociegos e hipoacústicos, aludidos por la consulta, son sujetos con protección constitucional reforzada<sup>[1]</sup>, entendiéndose que sobre estos grupos de la población no puede efectuarse ningún trato discriminatorio en virtud de su situación. En tal medida, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 13 y 47, señalan:

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*(...) ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

Respecto del servicio público de educación, indica el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, y el artículo 11 de la Ley 361 de 1997, respectivamente:

Ley 115 de 1994 - *"ARTÍCULO 46. INTEGRACIÓN CON EL SERVICIO EDUCATIVO. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

*Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.*

*El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.*

Ley 361 de 1997 – *"ARTÍCULO 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.*

*Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.*

*Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos."*

Las normas citadas consagran el principio de educación integradora e inclusiva, es decir, buscan la adaptación de estas personas al sistema educativo regular *"sin hacer distinciones por sus limitaciones o capacidades"*[2] para que así *"puedan compartir el mismo espacio y pertenecer a la misma comunidad educativa"*[3], entendiéndose que así se genera *"un efecto pedagógico positivo de la interacción con los demás, lo que les hará más fácil vencer las dificultades que puedan encontrar en su aprendizaje. Esto, no sin olvidar que dicha inclusión también implica que el sistema educativo les debe proveer todas las herramientas técnicas que necesiten para lograr que la igualdad sea real."*[4]

Igualmente, se destaca que el ordenamiento jurídico (nacional e internacional) propende por una educación para la población en situación de discapacidad con acciones que permitan su accesibilidad, lo que equivale a prestar este servicio *"en igualdad de condiciones (...) con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto"*[5]. Además, se busca que esta educación sea inclusiva.

En ese orden de ideas, el lenguaje de señas hace parte del derecho de toda persona a adquirir un lenguaje, y ello se traduce en que éste hace parte de los componentes esenciales garantizados para que esta población no sea objeto de tratos discriminatorios injustificados. Así lo manifiesta la Corte Constitucional con suma precisión:

*"... en el orden constitucional vigente los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la opción de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad, son objeto de protección. Son muchos los derechos constitucionales que de forma directa e indirecta protegen el lenguaje, siendo especialmente relevantes las libertades de expresión y pensamiento, de*

*información y opinión, así como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y la especial prohibición de discriminación por razones de lengua. En el caso de las personas discapacitadas, como lo son los sordos y sordociegos, además, el lenguaje ha sido explícitamente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.”[6]*

Así entendido, comprende esta Oficina que facilitar esta clase de lenguaje, sin demeritar otras opciones de comunicación, educación y rehabilitación de la población con limitaciones auditivas[7], hace parte de los deberes del Estado, en particular de las entidades territoriales, en el marco de la organización de la prestación del servicio público educativo.

Coincidiendo con los anteriores criterios, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, en su artículo 11, establece un gran número de deberes en cabeza de este Ministerio y de las entidades territoriales, con el propósito de conseguir *“la plena inclusión al sistema educativo de los estudiantes afectados por algún tipo de discapacidad, desde su infancia hasta la educación superior”[8]*. En líneas generales, al Ministerio se le asigna la definición de la política y reglamentación del *“esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo”*.

El Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE-), destina varias normas a reglamentar la educación para la población en situación de discapacidad. De estas, rescatamos algunas que consideramos pertinentes para sustentar este concepto:

**“Artículo 2.3.3.5.1.1.4. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas.** *Cada entidad territorial certificada, a través de la secretaría de educación, organizará la oferta para la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, para lo cual debe:*

*1. Determinar, con la instancia o institución que la entidad territorial defina, la condición de discapacidad o capacidad o talento excepcional del estudiante que lo requiera, mediante una evaluación psicopedagógica y una caracterización interdisciplinaria.*

*La instancia o institución competente que la entidad territorial designe para determinar la condición de discapacidad o capacidad o talento excepcional entregará a la secretaría de educación, antes de la iniciación de las actividades del correspondiente año lectivo, la información de la población que requiere apoyo pedagógico.*

*2. Incorporar la política de educación inclusiva en las diferentes instancias y áreas de la secretaría de educación y definir una persona o área responsable de coordinar los aspectos administrativos y pedagógicos necesarios para la prestación del servicio educativo a estas poblaciones.*

*3. Incorporar en los planes, programas y proyectos, las políticas, normatividad,*

*lineamientos, indicadores y orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional, sus entidades adscritas y otros ministerios.*

*4. Desarrollar programas de formación de docentes y de otros agentes educadores con el fin de promover la inclusión de los estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales en la educación formal y en el contexto social.*

*5. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos que reportan matrícula de población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes allí matriculados y ofrecerles los apoyos requeridos.*

*6. Definir, gestionar y mejorar la accesibilidad en los establecimientos educativos en lo relacionado con infraestructura arquitectónica, servicios públicos, medios de transporte escolar, información y comunicación, para que todos los estudiantes puedan acceder y usar de forma autónoma y segura los espacios, los servicios y la información según sus necesidades.*

*7. Gestionar con los rectores o directores rurales los apoyos requeridos por los estudiantes con discapacidad para la presentación de las pruebas de Estado en general.*

*8. Coordinar y concertar con otros sectores, entidades, instituciones o programas especializados la prestación de los servicios, con el fin de garantizar a los estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, los apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros.*

*9. Comunicar al Ministerio de Educación Nacional el número de establecimientos educativos con matrícula de población con discapacidad y población con capacidades o con talentos excepcionales, con dos fines: a) ubicar en dichos establecimientos los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y de infraestructura requeridos, y b) desarrollar en dichos establecimientos programas de sensibilización de la comunidad escolar y de formación de docentes en el manejo de metodologías y didácticas flexibles para la inclusión de estas poblaciones, articulados a los planes de mejoramiento institucional y al plan territorial de capacitación.*

**(...) Artículo 2.3.3.5.1.3.7. Atención a estudiantes sordos usuarios de Lengua de Señas Colombiana (LSC).** *Para la prestación del servicio educativo en preescolar y básica primaria a los estudiantes sordos usuarios de LSC se requiere docentes de nivel y de grado que sean bilingües en el uso de la misma, así como también modelos lingüísticos y culturales. Para los grados de secundaria y media, se requiere, además de los docentes de área, el docente de castellano como segunda lengua, intérpretes de LSC, modelos lingüísticos y culturales, los apoyos técnicos, visuales y didácticos pertinentes.*



*El modelo lingüístico y cultural debe ser una persona usuaria nativa de la LSC, que haya culminado por lo menos la educación básica secundaria.*

*El intérprete de LSC debe por lo menos haber culminado la educación media y acreditar formación en interpretación. El acto de interpretación debe estar desligado de toda influencia proselitista, religiosa, política, o preferencia lingüística y debe ser desarrollado por una persona con niveles de audición normal.*

*El intérprete desempeña el papel de mediador comunicativo entre la comunidad sorda y la oyente, lingüística y culturalmente diferentes, contribuye a la eliminación de barreras comunicativas y facilita el acceso a la información a las personas sordas en todos los espacios educativos y modalidades lingüísticas.*

**(...) Artículo 2.3.3.5.1.3.9. Atención a estudiantes ciegos, con baja visión y sordociegos.** *Para la oferta del servicio educativo a los estudiantes en estas condiciones se requiere:*

*1. Docentes de grado y de área capacitados para la enseñanza y uso del sistema de lectura y escritura Braille y demás áreas tiflológicas.*

*2. Incorporar el área tiflológica Braille en los procesos de enseñanza de literatura y de español, y el Ábaco en los procesos de enseñanza de matemáticas.*

*3. Que las estrategias y metodologías impartidas a los docentes de grado o de área diferencien las diversas condiciones visuales: para estudiantes ciegos, para estudiantes con baja visión, y en igual sentido para estudiantes sordociegos con las condiciones visuales y auditivas.*

*4. Que se facilite para cada estudiante sordociego, el apoyo pedagógico de un guía intérprete o de un mediador, según su necesidad.*

*Parágrafo. Los guías-intérpretes y los mediadores que apoyan estudiantes sordociegos o con multiimpedimento requieren ser formados en estas áreas.*

**(...) Artículo 2.3.3.5.1.4.1. Formulación de los planes de estudios.** *En desarrollo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio.*

*Para tales efectos, atenderán además, los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes y lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.*

(...) **Artículo 2.3.3.5.1.4.3. Formación de docentes.** *Las entidades territoriales certificadas orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones, articulados a los planes de mejoramiento institucional y al plan territorial de capacitación.*

*Parágrafo 1. Las escuelas normales superiores, las instituciones de educación superior que poseen facultad de educación y los comités territoriales de capacitación docente, deberán garantizar el desarrollo de programas de formación sobre educación inclusiva para los docentes que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales.*

*Parágrafo 2. El personal de apoyo pedagógico asignado a las escuelas normales superiores, asesorará la formación de los nuevos docentes en lo concerniente al proceso de educación inclusiva de la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, para lo cual deberá presentar proyectos de formación articulados al proyecto educativo dentro de las fechas previstas en la planeación institucional y con el apoyo de las facultades de educación.*

**Artículo 2.3.3.5.2.2.2. De los intérpretes oficiales.** *Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua manual colombiana o lengua de señas colombiana, aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional para Sordos, INSOR, previo el cumplimiento de los requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.*

*El Instituto Nacional para Sordos, INSOR, podrá expedir el reconocimiento como intérprete oficial de la lengua manual colombiana o lengua de señas colombiana, a las personas que al 26 de septiembre de 1997 se venían desempeñando como tal, siempre y cuando logren superar las pruebas que para el efecto elabore y aplique la mencionada institución."*

Con sustento en todo lo expuesto, esta Oficina responde a las preguntas formuladas, dentro de su ámbito de competencia, de la siguiente manera:

**Respuesta a la pregunta N° 4:** Las medidas de este Ministerio en torno al tema tratado se enmarcan, básicamente, en el mencionado artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, que establece el deber de plantear las políticas públicas de educación para esta población, así como orientar a las secretarías de educación en esta materia.

Dentro de las múltiples acciones emprendidas por el MEN, es relevante destacar, el documento "*Orientaciones generales para la atención educativa de las poblaciones con discapacidad -PcD-, en el marco del derecho a la educación*", de noviembre de 2012, disponible para su consulta en página web [\[9\]](#).

**Respuesta a la pregunta N° 5:** De acuerdo con el artículo 2.3.3.5.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015, la capacitación en el lenguaje de señas puede ser prestada por *“las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación”*.

En el primero de los eventos (escuelas normales superiores), serán las secretarías de educación las que se encarguen de autorizar el funcionamiento de las escuelas que brinden esta clase de conocimientos.

En el segundo (instituciones de educación superior), dentro de su ámbito de competencias, este Ministerio se encarga de otorgar el registro calificado que habilita el ofrecimiento y desarrollo del programa educativo respectivo. Para más información sobre las instituciones y los programas que éstas ofrecen, recomendamos la visita del portal del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.[\[10\]](#)

**Respuesta a la pregunta N° 6:** Cabe distinguir entre quienes están habilitados para enseñar a través del lenguaje de señas, y los intérpretes oficiales.

En principio, los primeros podrán realizar este oficio sin necesidad de realizar un trámite adicional para tal efecto. Por lo general, bastará el título de educación superior o de normalista para ejercer como pedagogo a través de este tipo de lenguaje. Ello no hace posible conocer el dato solicitado.

De otra parte, para ser intérprete oficial, debe seguirse lo dispuesto en el artículo 2.3.3.5.2.2.2. del DURSE, en los términos arriba citados. El INSOR, como encargado de conceder este reconocimiento, es la autoridad encargada de brindar la información deseada.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

[\[1\]](#) Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-128 del 26 de febrero de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre muchas otras.

[\[2\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-534 del 21 de octubre de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

[\[3\]](#) Ibid.

[\[4\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-598 del 30 de agosto de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[\[5\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-850 del 12 de noviembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Para consultar este aspecto con mayor profundidad, ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-551 del 7 de junio de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

[\[6\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-605 del 1º de agosto de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

[\[7\]](#) Ver: Sentencia C-128/02, ya citada.

[\[8\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-765 del 3 de octubre de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[\[9\]](http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/articles-320765_Pdf_2.pdf) [http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/articles-320765\\_Pdf\\_2.pdf](http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/articles-320765_Pdf_2.pdf) (Fecha de última visita: 22 de julio de 2015. 8:05 pm)

[\[10\]](http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-propertyname-2672.html) <http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-propertyname-2672.html> (Fecha de última visita: 22 de julio de 2015. 8:26 pm)



**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

**Anexo:**